



Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00274
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO
CAUSANTE:	HUMBERTO PALOMAR AVILÉS

El señor HUMBERTO ANDRÉS PALOMAR LASSO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de sucesión intestada del causante HUMBERTO PALOMAR AVILÉS (q.e.p.d.), sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aportar el registro civil de nacimiento de los señores ALEXANDRA PILAR PALOMAR ALFONSO, CESAR AUGUSTO PALOMAR ALFONSO, FREDY HUMBERTO PALOMAR YARA, de forma clara y legible.

2.- Debe aportarse el avalúo de cada uno de los bienes que hacen parte del inventario de los bienes relictos, de acuerdo con el artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO TULIO PEÑA SAENZ, C.C. 4.913.223 y T.P. 179.343 para actuar como apoderado del demandante conforme las facultades concedidas en el poder otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.